

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y DE ENTRETENCIONES BALMORI LIMITADA.**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-013-2019**

**Santiago, 3 de junio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; la Resolución N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-013-2019 y la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, con fecha 11 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2019, seguido en contra de Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.681.683-5.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describe un hecho constitutivo de incumplimiento a la normativa ambiental, la norma que se considera infringida, y la calificación de gravedad asignada:

**Tabla N° 1**

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas	Calificación				
1	La obtención, con fecha 11 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>64 y 65 dB(A)</b> , ambas en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta en receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p><b>Leve</b></p> <p>Artículo 36, numeral 3, LO-SMA</p> <p><i>“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.</i></p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

Fuente: Elaboración propia.

3. Que, con fecha 25 de febrero de 2019, y dentro de plazo legal, doña Stephanie Doll Bacigalupo, en representación de la empresa, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación de un programa y solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada en oficinas de esta Superintendencia con fecha 27 de febrero de 2019.

4. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-013-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, este servicio resolvió la petición de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó de oficio un plazo adicional de 7 días hábiles.

5. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2019, la empresa presentó Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3 y 5/Rol D-013-2019, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones señaladas en dichas resoluciones.

6. Que, con fecha 25 de junio de 2019, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, incorporando las diversas observaciones realizadas por este Servicio, por lo que mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-013-2019 – de fecha 5 de septiembre de 2019– se resolvió aprobarlo, incorporando correcciones de oficio en su Resuelto Segundo. Asimismo, en el Resuelto Tercero se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

7. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficina de Correos de Antofagasta, con fecha 24 de septiembre de 2019.

8. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol D-013-2019. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/>.

## II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

9. Que, este Servicio ha dispuesto de una plataforma electrónica (en adelante “SPDC”) para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los presuntos infractores deben proporcionar en el marco de la ejecución de un Programa de Cumplimiento. Así, el sistema requiere que la empresa cargue el contenido del instrumento aprobado – lo que realizó con fecha 11 de octubre de 2019 – y previa validación – efectuada con fecha 18 de octubre de 2019 – permite el ingreso de los reportes en la frecuencia comprometida.

10. Así, en el marco de la fiscalización del Programa de Cumplimiento, la Oficina Regional de Antofagasta procedió a realizar una serie de actividades de análisis, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Lo anterior concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente “DFZ-2019-2113-II-PC”, el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 16 de marzo de 2020.

## III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

11. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio *“se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Por otro lado, el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 se señala que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. Para esos efectos, una vez constatada la ejecución satisfactoria de programa, la Superintendencia procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor”*. En este orden de ideas, serán analizadas aquellas acciones que se estiman incumplidas, asociada a los cargos formulados indicados en el considerando 2° de la presente resolución:

**Tabla N° 2 – Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento**

N°	Acción	Análisis	Resultado
1	Retiro de 6 parlantes de un total de 12, y la redistribución 4 de ellos en el sector de la terraza.	Con fecha 24 de noviembre de 2019, se constató en el sector denominado Terraza A, la presencia de 2 altavoces en funcionamiento; mientras que en la Terraza C se constató la presencia de 2 altavoces, de los cuales uno estaba en funcionamiento. La orientación de los equipos era en dirección oeste de la fuente. En el sector denominado VIP, se constató que se trata de una sala cerrada –en funcionamiento al momento de la inspección– observándose la instalación y funcionamiento de 1 altavoz.	En vista de lo anterior, es posible concluir que la acción fue ejecutada satisfactoriamente.

		Finalmente, dentro de una bodega fue posible constatar la disposición y almacenamiento de los 6 altavoces retirados, los que se encontraban desconectados y sin funcionar.	
2	Construcción de pantalla acústica sobre terraza superior A.	Con fecha 24 de noviembre de 2019, se constató en el sector denominado Terraza A, la presencia de la pantalla acústica instalada en el techo, observándose que esta se unía a la instalada en la Terraza C.	En vista de lo anterior, es posible concluir que la acción fue ejecutada satisfactoriamente.
3	Construcción de una pantalla acústica sobre terraza inferior C.	Con fecha 24 de noviembre de 2019, se constató en el sector denominado Terraza C, la presencia de la pantalla acústica instalada en el techo.	En vista de lo anterior, es posible concluir que la acción fue ejecutada satisfactoriamente.
4	Instalación de un sistema compresor de sonido, destinado a reducir la ganancia del sistema cuando la señal supere los límites establecidos.	Con fecha 24 de noviembre de 2019, fue posible advertir en el espacio de denominado <i>oficina administrativa</i> la presencia de un rack que contiene en su interior un equipo compresor de sonido, el que se encontraba sin su tapa posterior ni frontal, debido a la necesidad de ventilar el equipo. Con relación a la instalación del sistema, el Informe de Fiscalización da cuenta de su calibración, lo que se encuentra respaldado en la constancia firmada por Ingeniero en Sonido, cuyo currículum vitae fue adjuntado en la presentación de la empresa.	Atendiendo lo indicado anteriormente, la acción fue ejecutada parcialmente pues, sin perjuicio de la instalación del sistema compresor, este no se encontraba resguardado en un rack cerrado con llave, medida destinada a evitar su manipulación por personas distintas a las autorizadas y capacitadas.
5	Capacitación de las jefaturas del establecimiento en cuanto a operación de los equipos de sonido e instrucción respecto al manejo de clientes.	Mediante la información remitida en el reporte final fue posible advertir que la capacitación abordó los siguientes temas: niveles de ruido permitidos por la normativa vigente; manejo básico del mezclador; características de los altavoces utilizados y su conexión en el sistema electroacústico; manejo de amplificador de potencia; funcionamiento del compresor y sus parámetros principales. Sin embargo, Pub Balmori no remitió en el informe final los medios de verificación comprometidos. Por tal razón, en la actividad de fiscalización de fecha 24 de noviembre de 2019 fueron requeridos dichos antecedentes, remitiendo la empresa el registro de asistencia a la actividad.	En vista de lo anterior, es posible concluir que la acción fue ejecutada satisfactoriamente.
6	Elaboración e implementación de un instructivo relativo a la utilización del equipo compresor, los parlantes y la administración de los espacios del local, contemplando que usos como celebraciones, despedidas y otros, deberán ser realizados en espacios cubiertos del local.	En el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que revisados los antecedentes remitidos en el Reporte Final fue posible advertir que el instructivo no abordó las siguientes materias, comprometidas en el PdC: Efectos negativos en la salud derivados de la emisión de ruidos; Responsabilidad del personal respecto a la administración del espacio y operación de los equipos de sonido.	Atendiendo lo anterior, es posible concluir que la acción fue ejecutada parcialmente, puesto que se omitieron aspectos expresamente señalados en el Programa de Cumplimiento.
7	Elevación de los extractores de gases instalados. El primero desde una altura inicial de 5 metros a una altura actual de 8.5 metros.	En el Informe de Fiscalización se señala que en la actividad desarrollada el 24 de noviembre de 2019 fue posible constatar la existencia de dos ductos de extracción instalados a similares alturas. Luego, con fecha 26 de enero de 2020, se verificó que la empresa cambió su configuración: sólo uno de ellos se encontraba dispuesto	Considerando la modificación efectuada en uno de los ductos extractores de gases, es posible concluir que la acción fue ejecutada parcialmente.

	El segundo extractor de gases de una altura inicial de 5 metros a la de 6.5 metros.	verticalmente, mientras que el segundo se encontraba instalado de forma horizontal. En este orden de ideas, en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 26 de enero de 2020, le fue requerida a la empresa información relativa a las modificaciones en los ductos de extracción de gases. Así, mediante Carta s/n de fecha 31 de enero de 2020, la empresa indicó que, a raíz de <i>“las altas temperaturas presentes en el último tiempo en la ciudad, provocaron un aumento considerable en la temperatura ambiente de la cocina del pub, siendo necesaria incrementar la sección del ducto extractor”</i> .	
8	Instalación de manta acústica en uno de los 2 ductos de extracción instalados, en razón a que debido a la potencia del equipo no es aconsejable instalarlo a mayor altura que la de 6.5 metros.	En las actividades de fiscalización desarrolladas el 24 de noviembre de 2019 y 26 de enero de 2020, fue posible advertir que ninguno de los ductos de extracción tenía instalada la manta acústica. Así, respondiendo al requerimiento de información efectuado en el acta de fiscalización de fecha 26 de enero de 2020, la empresa informó que la modificación en la configuración de los ductos requirió la remoción temporal del material absorbente acústico, el que habría sido instalado en ambos ductos una vez terminados los cambios.	La acción objeto de análisis fue consignada en el programa de cumplimiento como ejecutada. Para acreditar dicha situación, la empresa acompañó una serie de medios de verificación que daban cuenta de la realización de la actividad. Tal como se indicó anteriormente, en las fiscalizaciones desarrolladas por esta Superintendencia se advirtió que la manta acústica había sido retirada, cuestión que la empresa no informó en el Reporte Final. De esta manera es posible concluir que, durante el periodo comprendido entre ambas inspecciones, el ducto de extracción careció de medidas que permitiesen mitigar los ruidos generados. Así, la acción fue ejecutada parcialmente pues si bien, al momento de ser aprobado el programa de cumplimiento la acción se encontraba ejecutada, fue durante su implementación que la empresa retiró la manta acústica.
9	Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que consto la infracción. En caso de no ser posible, la empresa EFTA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor. En caso de que existiera algún problema con la	En el anexo 17 de Reporte final del programa de cumplimiento, Pub Balmori acompañó un informe técnico elaborado por <i>Acustec Limitada</i> . Examinado dicho documento, el Informe de Fiscalización efectúa las siguientes observaciones: a. En el campo de observaciones del reporte técnico, <i>Acustec Limitada</i> consignó que <i>“[d]ebido a que no fue posible el acceso a la propiedad del denunciante, se realizan mediciones externas en patio del edificio, frente a la fachada más expuesta a la fuente de ruido, a una altura de 4 metros sobre el nivel del suelo, representando una condición de exposición sonora similar al denunciante, ubicado en el tercer piso del edificio”</i> . (destacado nuestro). En este punto, en el Informe de Fiscalización se consigna que la medición realizada por la EFTA no se habría ajustado a la metodología establecida en el	Debido a lo anterior, es posible concluir que la empresa incumplió la acción comprometida pues, si bien realizó una medición de ruidos mediante una ETFA, el objetivo de dicha acción – explicitado en su descripción – era acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, lo que no fue logrado. En este sentido, en las mediciones efectuadas por este Servicio se detectaron excedencias de <b>25 y 21 dBA</b> , las que son superiores a las que sirvieron de base para el inicio del presente procedimiento administrativo (19 y 20 dBA).

	<p>ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada ante el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado. Dicho impedimento será acreditado e informado a la superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, circunstancia que será acreditada e informada a Superintendencia.</p>	<p>D.S. N° 38/2011, puesto que se desarrolló a una altura superior a 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del piso.</p> <p>b. En lo referido a la evaluación de los niveles de ruido, la ETFA constató superaciones a los límites establecidos en la norma de emisión. Así, para el receptor identificado como 1A la superación fue de 11 dBA, mientras que para el receptor 1B, fue de 14 dBA. Dicha medición consideró la medición de ruido de fondo, correspondiente a 56 dBA.</p> <p>c. Debido a lo anterior, este Servicio debió realizar mediciones del nivel de presión sonora (en adelante "NPS") en el receptor consignado en la Formulación de Cargos. Así, fueron registrados valores de 70 dBA y 66 dBA.</p>	
10	<p>Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.</p>	<p>Mediante la consulta al SPDC, fue posible constatar la carga satisfactoria del programa de cumplimiento con fecha 18 de octubre de 2019, situación que puede ser verificada mediante los comprobantes que arroja dicha plataforma.</p>	<p>La comentada acción fue ejecutada sin observaciones.</p>
11	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.</p>	<p>Mediante la consulta al SPDC, fue posible constatar la carga satisfactoria, por parte de la empresa, del reporte final del Programa de Cumplimiento y de sus medios de verificación.</p>	<p>La comentada acción fue ejecutada sin observaciones.</p>

Fuente: Elaboración propia

#### IV. Conclusiones respecto de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 7/Rol D-013-2019.

12. El análisis efectuado permite concluir que **Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada** ha incumplido el programa de cumplimiento. En este punto, es relevante considerar que para determinar la ejecución satisfactoria de dicho instrumento es necesario analizar las acciones y las metas fijadas, que para el presente caso no es otra que lograr el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011. Así, sin perjuicio que las acciones N° 1, 2, 3, 10 y 11 hayan sido ejecutadas satisfactoriamente y las acciones N° 4, 5, 6 y 7, con observaciones, el incumplimiento de las acciones N° 8 y 9 fue gravitante para concluir que el objetivo ambiental no fue alcanzado, toda vez que las mediciones efectuadas por esta Superintendencia, con fecha 26 de enero de 2020, superan ampliamente los límites establecidos en la norma de emisión.



13. Así, todo lo expuesto lleva a concluir que, atendiendo el grado de incumplimiento, se justifica el término del Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-013-2019, reactivándose este.

**V. Otras materias.**

14. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR** incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-013-2019, presentado por **SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y DE ENTRETENCIONES BALMORI LIMITADA**.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, decretada mediante Resuelvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-013-2019.

**III. SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas que fueron adoptadas y que serán adoptadas por el titular, en orden a dar cumplimiento a la normativa antes referida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

**IV. HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán contabilizándose los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión, en específico, el contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de Descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento habían transcurrido 15 días del plazo total, por lo cual restan 7 días hábiles para su presentación.

**V. INCORPORAR**, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-013-2019, el expediente de fiscalización **DFZ-2019-2113-II-PC**.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.**  
Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios

presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**STC**

**Carta certificada:**

- Mauricio Vidal Araya, Rodrigo Reyes Valdés y Stephanie Doll Bacigalupo, representantes de Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, domiciliados en Avenida Croacia N° 0448, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Alicia Brito Ávalos, representante de Fernando Donoso Alarcón, Willy Ruhl Peña y Marcia Espinoza Martínez, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, Oficina 201, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Francisco Loza Lobos, domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento B, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Silvia Álvarez Godoy, domiciliada en General Lagos N° 0498, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Yerko Zlatar Díaz, domiciliado en General Lagos N° 0462, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Lucimar Ramos, domiciliada en Nueve de Julio N° 446, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Iván Vergara Moreno, domiciliado en Nueve de Julio N° 446, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Juan Millan Klüse, domiciliado en General Lagos N° 0429, departamento N° 6, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

**C.C:**

- Sandra Cortez Contreras, jefa Oficina Regional SMA Antofagasta